

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-000357-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
**DEMANDANDO:** NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: TRASLADO PREVIO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el accionante solicita el decreto de un medida cautelar de urgencia que hace prescindir del requisito de reclamación previa dentro del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. El señor **FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN**, interpuso el medio de control de los derechos e intereses colectivos contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, ante el riesgo inminente para todo el personal de la salud en Colombia debido a la exposición y probable contagio del Covid-19, por la ausencia de las medidas de bioseguridad necesarias para la protección de su integridad personal y la de sus pacientes, la falta de infraestructura hospitalaria y dotación de equipos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

biomédicos para pacientes con coronavirus COVID 19 o para evitar su propagación.

Así mismo, solicita la promulgación e implementación las medidas necesarias y vitales para la protección física e integral de todo el personal de la salud en Colombia, para que se prevenga y sancionen las acciones de discriminación individual o colectiva y atentados a su integridad física; así como el otorgamiento del reconocimiento económico para todo el personal de la salud establecido en el Decreto 528 de 2020 (fls. 1- 11 C1).

- 1.2 Revisada la demanda presentada, se evidenció que el actor popular en el acápite “OMISIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” precisa lo siguiente:

*“Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el riesgo actual e inminente de los trabajadores de la salud para el contagio de la pandemia por tener que atender en primera línea los afectados del virus y el aumento progresivo de muertos y contagiados del coronavirus COVID 19, en la cual está expuesta la población en Colombia en su salud y medio ambiente, ruego al Honorable Magistrado omitir este requisito y darle trámite a la presente acción.*

*“REQUISITO PREVIO EN ACCION POPULAR - El actor debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado / EXCEPCION DE AGOTAMIENTO DE PRERREQUISITO PARA ADMISION DE ACCION POPULAR - Es procedente la acción popular que no cumpla el requisito previo solo cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”*

*(El resaltado es mio), Honorable Magistrado, la pandemia no da tregua en el tiempo y las horas son valiosas para que se determinen con urgencia las medidas necesarias para detener la proliferación del coronavirus, atendiendo las medidas de bioseguridad a todo el personal de salud en Colombia. El inciso 2º del artículo 2 de la Ley*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

*472 de 1998, estipula que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. Y que más perjuicio irremediable, que la propagación masiva e indiscriminada de coronavirus COVID 19, a la que está expuesto el personal de la salud y consecuentemente todos los colombianos, ya que como es públicamente conocido, el número de contagiados y fallecidos en Colombia sigue creciendo, la curva aún no se ha aplanado y los casos en las clínicas, hospitales y demás centros de salud sigue en aumento”.*

## **2. De la solicitud de medida cautelar de urgencia**

En el correspondiente acápite se solicita el decreto de medida cautelar de urgencia, al mencionar:

*“Con el mismo fundamento anterior, conforme a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el riesgo actual e inminente de los trabajadores de la salud para el contagio de la pandemia por tener que atender en primera línea los afectados del virus y el aumento progresivo de muertos y contagiados del coronavirus COVID 19, en la cual está expuesta la población en Colombia en su salud y medio ambiente, ruego al Honorable Magistrado **Ordenar a la demandada Presidencia de la República a que de manera inmediata, suministre por si mismo o por medio de la a entidad bajo su dependencia administrativa los elementos de infraestructura hospitalaria, dotación de equipos biomédicos y elementos de protección personal en bioseguridad a todo el personal de la salud que presta sus servicios por medio de contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o cuales quiera otro tipo de vinculación en la que preste sus servicios en todas las entidades públicas o privadas de carácter nacional o territorial destinadas a la prestación de servicios de salud que apoyen con su labor para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19**” (negrillas no originales)*

Lo anterior, a su parecer permite la omisión del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, en virtud del posible perjuicio irremediable que ocasiona la propagación masiva e indiscriminada de coronavirus COVID 19 en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Colombia, para el personal de la salud y consecencialmente para todos los ciudadanos.

## II. CONSIDERACIONES

### Sobre las medidas cautelares

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo IX, a partir del artículo 229 se estudia la procedencia de las medidas cautelares así:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

### **El caso concreto**

En el presente caso, la parte actora contempla la solicitud del decreto de una medida cautelar de urgencia, tendiente a ordenar de manera inmediata a la Presidencia de la República que suministre por si mismo o por medio de otra entidad, los elementos de infraestructura hospitalaria, dotación de equipos biomédicos y elementos de protección personal en bioseguridad a todo el personal de la salud ante la actual emergencia sanitaria.

No obstante lo anterior, previo a proveer sobre la admisión del presente medio de control, con el fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo que justifique el decreto o no de la medida cautelar de urgencia y ante la ausencia de material probatorio suficiente, se hace necesario en este momento, correr traslado por el término de cinco (5) días al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, entidades dos últimas entidades que se encuentran relacionadas con los hechos relatados en la demanda, y quienes pueden resultar ser posibles agentes responsables que amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se pronuncien sobre la medida aquí solicitada, remitiendo el respectivo informe y aportando las pruebas que estimen pertinentes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00357-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER traslado** al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro de Salud y Protección y al Superintendente Nacional de Salud, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, señor FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro de Salud y Protección y al Superintendente Nacional de Salud, a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al accionante FRANCISCO JAVIER BELLO DURÁN al siguiente correo electrónico fjblawyer@gmail.com

**CUARTO:** Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada